

Resolución Nro. MD-DM-2025-1279-R

Quito, D.M., 04 de julio de 2025

MINISTERIO DEL DEPORTE

Ing. María Concepción Ribadeneira Cantos
COORDINADORA DE SERVICIOS AL SISTEMA DEPORTIVO

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NRO. MD-PS-CSSD-DAD-003-2025

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el artículo 83 de la Norma Suprema, dispone: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”*;

Que, el artículo 154 de la Carta Constitucional estipula que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;

Que, el artículo 226 de nuestra Ley Fundamental señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, la Constitución de la República en su artículo 381 dispone: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial^{3/4} auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos^{3/4} y fomentará la participación de las personas con discapacidad (...)”*;

Resolución Nro. MD-DM-2025-1279-R

Quito, D.M., 04 de julio de 2025

Que, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 3 determina: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;

Que, el artículo 39 del cuerpo normativo antes referido, señala: *“Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente.”*;

Que, el artículo 65 de la precitada norma, señala: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*;

Que, el numeral 1 del artículo 69 de la norma señalada, establece: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...)”;

Que, el artículo 98 del cuerpo legal mencionado, determina: *“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”*;

Que, el artículo 164 del Código en mención, establece en su inciso tercero que: *“(...) La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido”*

Que, el artículo 248 del cuerpo normativo antes referido, expresa *“(...) Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos (...)”*;

Que, el artículo 260 de la norma antes citada, determina los requisitos que debe contener el acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además señala que *“En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.// El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.”*;

Resolución Nro. MD-DM-2025-1279-R

Quito, D.M., 04 de julio de 2025

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...)”*;

Que, de acuerdo con el artículo 14, del mismo cuerpo normativo, son funciones y atribuciones del Ministerio del Deporte: *“(...) u) aplicar las sanciones que le faculta la ley”*;

Que, el artículo 153 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, expresa: *“(...) Si un dirigente no convocare a elecciones dentro del plazo establecido en los Reglamentos y Estatutos correspondientes de la respectiva organización deportiva, (...) El dirigente quedará inhabilitado como dirigente deportivo por un tiempo igual al doble del período del cargo que ejercía (...)”*;

Que, el artículo 160 de la Ley ibídem, señala: *“El Ministerio Sectorial, tendrá la facultad exclusiva en relación al control administrativo en materia deportiva”*;

Que, el artículo 167 de la norma antes citada, determina: *“Aplicación de Sanciones.- Las sanciones establecidas se aplicarán en razón a las causales, naturaleza del sujeto y tipo de sanción, sin perjuicio de aquellas que están facultadas a imponer las organizaciones deportivas, de conformidad con sus Estatutos, en observancia de las disposiciones constitucionales y legales (...)”*;

Que, el artículo 75 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta: *“(...) Si un dirigente no convocare a elecciones dentro del plazo establecido en este Reglamento, quedará de pleno derecho inhabilitado. El dirigente quedará inhabilitado por un tiempo igual al doble del período del cargo que ejercía (...)”*;

Que, el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.”*;

Que, el artículo 135 del Estatuto en mención establece que: *“Los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a solicitud de persona interesada.”*;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, suscrito por el

Resolución Nro. MD-DM-2025-1279-R

Quito, D.M., 04 de julio de 2025

señor Presidente Constitucional de la República a la época, señala que: *“La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo Nro. 438 publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 278 del 06 de julio de 2018 y demás normativa vigente.”*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, se ratificó al señor José David Jiménez Vásquez como Ministro del Deporte;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0015-2024 de 11 de junio de 2024, el licenciado Marcelo Andrés Guschmer Tamariz, en calidad de Ministro del Deporte a la época, expidió la *“Delegación de Competencias, Facultades y Atribuciones del Ministerio Del Deporte”*, instrumento en el cual se dispone: **“Artículo 32.-** *En lo referente a la gestión de temas relacionados a procesos sancionatorios a dirigentes deportivos, cuyas actuaciones u omisiones se enmarquen en el ámbito jurídico deportivo, el/la señor/a Coordinador/a de Servicios al Sistema Deportivo, se encuentra legal y debidamente delegado para actuar a nombre y representación la máxima autoridad.;*

Que, a través de Acuerdo Ministerial Nro. MD-DM-2025-0007-A de 07 de febrero de 2025, se expidió el *“Reglamento para la Sustanciación del Recurso de Apelación en Materia Deportiva; Procedimiento Administrativo Sancionador y Recursos Administrativos de Competencia del Ministerio del Deporte”*, el cual en su artículo 25 determina: *“(…) Las sanciones se clasifican de la siguiente manera: a) Sanciones a los Dirigentes Deportivos. Cuando los dirigentes deportivos inobserven el interés prioritario de los deportistas, incumplan los deberes y obligaciones señalados en el artículo 149 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación o su Reglamento, no presenten información, reforma de Estatutos, y obstaculicen inspecciones del ente rector del Deporte, dependiendo su nivel de gravedad (…)* **3.1. Inhabilitación de dirigentes deportivos.-** *La inhabilitación de dirigentes deportivos es una sanción administrativa impuesta por el ente rector del deporte, que consiste en la prohibición temporal para ocupar cualquier cargo directivo en organizaciones deportivas, por un período equivalente al doble del tiempo del cargo previamente ejercido, ya sea en la misma o en otras entidades del ámbito deportivo, por la omisión en la convocatoria de elecciones, la no entrega de documentación financiera y administrativa, o la permanencia indebida en el cargo tras el vencimiento de su período.”;*

Que, el artículo 15 del citado Acuerdo, establece las garantías del procedimiento administrativo sancionador, en concordancia con el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, el artículo 32 del cuerpo legal ibídem menciona como una causa para la inhabilitación de dirigentes deportivos, *“(…) en cualquier cargo y en cualquier*

Resolución Nro. MD-DM-2025-1279-R

Quito, D.M., 04 de julio de 2025

organización deportiva, por un tiempo igual al doble del periodo del cargo previamente ejercido, las siguientes situaciones: a) No convocar a elecciones dentro del plazo establecido en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación, así como en los Estatutos correspondientes de la respectiva organización deportiva, habiendo concluido su período de funciones”;

Que, el artículo 65 de la norma antes señalada, determina: “*El órgano sancionador será la máxima autoridad o su delegado, el cual expedirá y notificará la resolución correspondiente en el plazo máximo de un (1) mes contado a partir del día hábil siguiente de fenecido el término de prueba. // En casos concretos, cuando el número de personas interesadas o la complejidad del asunto exijan un plazo superior para resolver, se puede ampliar el plazo hasta dos meses.*”;

Que, a través de la Acción de Personal Nro. Nro. 0243-MD-DATH-2025 de fecha 30 de mayo de 2025, se nombró a la ingeniera María Concepción Ribadeneira Cantos, como Coordinadora de Servicios al Sistema Deportivo de este Portafolio de Estado;

Que, a través de oficio N°039 INTER-FDA-25 de 13 de marzo del 2025 remitido a Planta Central del Ministerio del Deporte con memorando Nro. MD-DZ6-2025-0626-M de 14 de mayo de 2025, mediante el cual el señor Alejandro Sebastián Larriva Vélez en calidad de Interventor de la Federación Deportiva del Azuay, remite el oficio s/n de 07 de marzo de 2025, suscrito por el señor Carlos Humberto Chica Cordero, en calidad de presidente de la Asociación Provincial de Lucha Olímpica del Azuay, a través del cual comunica “*(...) ANTECEDENTES 1. La Liga Deportiva Cantonal de Guachapala, cuenta con personería jurídica otorgada por el Ministerio del Deporte a través de su Coordinación Zonal. 2. Se ingresó el trámite Nro. SD-CZ6-2020-0190-INGR de fecha 19 de enero de 2021, la solicitud de registro del Directorio de la Liga Deportiva Cantonal de Guachapala perteneciente a la provincia del Azuay bajo la Presidencia del Señor EMIL HERNAN CHIRIBOGA CASTILLO, C.I. 0102069267, Directorio que fuera registrado en la Coordinación Zonal del Ministerio del Deporte según oficio Nro. SD-CZ6-2021-0064-OF, para el periodo comprendido entre el 12 de Febrero del 2021, hasta el 12 de Febrero del 2025. FUNDAMENTOS DE HECHO 1. Con los antecedentes expuestos ante vuestra autoridad, se puede evidenciar que una vez culminado el periodo 12 de febrero 2021 hasta 12 de febrero 2025 según consta en el registro correspondiente, el Señor Emil Hernán Chiriboga Castillo no ha cumplido con la convocatoria a Asamblea de Elecciones para elegir al Directorio 2025-2029 conforme lo establece el Artículo 15 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación en vigencia. (...) CONCLUSIÓN Y PETICIÓN En base a los antecedentes, a los fundamentos de hecho y de derecho, solicito se proceda a inhabilitar al Señor, EMIL HERNAN CHIRIBOGA CASTILLO, C.I. 0102069267 en calidad de Dirigente Deportivo por el tiempo establecido en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación; y, su Reglamento Sustitutivo (...)*”;

Resolución Nro. MD-DM-2025-1279-R

Quito, D.M., 04 de julio de 2025

Que, con memorando Nro. MD-CSSD-2025-0101-M de 14 de mayo de 2025, el Coordinador de Servicios al Sistema Deportivo a la época, dispone a la Directora Zonal 6 que: “(...) *En virtud de lo expuesto, se remite la documentación adjunta para que la Dirección Zonal 6, a través de su titular realice la investigación, indagación, inspección o requerimientos de informes a la Liga Deportiva Cantonal de Guachapala, para el esclarecimiento de los hechos, a efectos de determinar si han incurrido en hechos o actuaciones que pudieran ser constitutivas de infracción administrativa y la conveniencia de iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador, lo cual constará en el informe técnico respectivo, de conformidad a lo previsto en el artículo 52 del REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA DEPORTIVA; PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO DEL DEPORTE (...)*”.

Que, con Memorando Nro. MD-DZ6-2025-0658-M de 21 de mayo de 2025, se remitió el **INFORME TÉCNICO JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN ZONAL 6 PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA DEPORTIVA; PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO DEL DEPORTE**, suscrito por la Abg. Ivanna Daniela Flores Caguana, en su calidad de Directora de la Dirección Zonal 6, dentro del cual se detalló lo siguiente: “(...) **ANÁLISIS** // Con los antecedentes mencionados en líneas anteriores, y tras realzar una investigación e indagación respecto a los hechos, se evidencia que la Liga Deportiva Cantonal de Guachapala en los dos periodos anteriores que anteceden al periodo actual, el señor **EMIL HERNÁN CHIRIBOGA CASTILLO**, fue electo como presidente, es decir en los periodos 2017-2021 y 2021-2025. Por lo tanto el señor anteriormente mencionado, debió convocar a elecciones antes de que fenezca su directorio, y según la fecha de ingreso del expediente para el registro de directorio de la Liga Deportiva Cantonal de Guachapala fue posterior al 12 de febrero de 2025, es decir cuando el periodo de su último directorio había fenecido y él ya no ostentaba la calidad de presidente. Por lo expuesto, se incurriría con lo establecido en el Art. 75 del Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el cual determina que: “(...) **Si un dirigente no convocare a elecciones dentro del plazo establecido en este Reglamento, quedará de pleno derecho inhabilitado. El dirigente quedará inhabilitado por un tiempo igual al doble del período del cargo que ejercía (...)**”(Lo subrayado me pertenece) // **CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**. // De la normativa y análisis detallados en el presente informe, además de la revisión del Sistema de Gestión Documental Quipux y del expediente ingresado con oficio S/N de fecha 02 de abril de 2025, con trámite Nro. MD-DZ6-2024-0208-I de fecha 02 de abril de 2025, se concluye que señor **EMIL HERNÁN CHIRIBOGA CASTILLO** en su calidad presidente de la Liga Deportiva Cantonal de Guachapala periodo 2021-2025, no realizó la convocatoria a elecciones en los términos que la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento determinan. En consecuencia, del análisis del presente Informe Técnico Jurídico, se

Resolución Nro. MD-DM-2025-1279-R

Quito, D.M., 04 de julio de 2025

determina el incumplimiento de la normativa vigente para la convocatoria, al no haber realizado la convocatoria por lo menos tres meses antes de culminación de la vigencia del directorio saliente. De conformidad con el segundo inciso del artículo 153 de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación el cual menciona “El dirigente quedará inhabilitado como dirigente deportivo por un tiempo igual al doble del período del cargo que ejercía. Igual sanción habrá para el dirigente que, habiendo terminado su período de funciones, no entregare a su sucesor las actas, estados financieros y documentos de su organismo, o continúe indebidamente ejerciendo el cargo cuyo período ha fenecido” (Lo subrayado me pertenece). Y con el artículo 15 el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 letra a) del Reglamento para la Sustanciación del Recurso de Apelación en Materia Deportiva; Procedimiento Administrativo Sancionador y Recursos Administrativos de Competencia del Ministerio del Deporte, se colige que, el señor señor EMIL HERNÁN CHIRIBOGA CASTILLO, estaría incurriendo en hechos que constituyen una infracción administrativa, y se sugiere la conveniencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador (...).”

Que, dentro del expediente administrativo signado con el Nro.

MD-PS-CSSD-DAD-003-2025, mediante **AUTO DE INICIO** de procedimiento sancionatorio el 29 de mayo de 2025 a las 14h45, el Mgs. Daniel Arboleda, en su calidad de Director de Asuntos Deportivos, como órgano instructor del presente procedimiento, detalló los elementos previstos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 57 del Acuerdo Ministerial Nro. MD-DM-2025-0007-A de 07 de febrero de 2025, relacionados al presunto responsable señor Emil Hernán Chiriboga Castillo, con cédula de identidad número 0102069267, registrado a través de oficio Nro. SD-CZ6-2021-0064 de fecha 22 de febrero de 2021 como presidente y representante legal de la Liga Deportiva Cantonal de Guachapala para un periodo de cuatro (4) años, comprendidos entre el 12 de febrero de 2021 hasta el 12 de febrero de 2025. En tal virtud, se le otorgó el término de DIEZ (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para que ejerza su derecho a la defensa, acorde lo señalado en los artículos 58 y 59 del cuerpo normativo mencionado;

Que, a través de correo institucional de 29 de mayo de 2025, la Abg. Mariuxi Obando, en calidad de secretaria ad-hoc del presente procedimiento, notificó el Auto de Inicio a los correos emilhernan7@gmail.com y ligaguachapala2017@gmail.com de Emil Hernán Chiriboga Castillo y, al señor Carlos Humberto Chica Cordero al correo electrónico locochica63@hotmail.com registrados en el Sistema de Gestión Documental Quipux; así como a los correos institucionales de la Dirección Administrativa y Dirección Zonal 6 de esta Cartera de Estado para el efectivo cumplimiento de las disposiciones establecidas en dicho Auto;

Que, en contestación al Auto de Inicio, a través de Memorando Nro. MD-DZ6-2025-0683-M de 30 de mayo de 2025, la Abg. Ivanna Daniela Flores Caguana, en su calidad de Directora Zonal 6 remite “(...) a) certificación del oficio s/n de fecha 02

Resolución Nro. MD-DM-2025-1279-R

Quito, D.M., 04 de julio de 2025

de abril de 2025, con trámite Nro. MD-DZ6-2024-0208-I de fecha 02 de abril de 2025, referente a la solicitud de registro de directorio de la Liga Deportiva Cantonal de Guachapala; b) certificación de la convocatoria de fecha 05 de marzo de 2025 a la Asamblea General para las elecciones del nuevo directorio de la Liga Deportiva Cantonal de Guachapala, realizada el 28 de marzo de 2025; c) certificación de los oficios Nro. SD-CZ6-2021-0064 de fecha 22 de febrero de 2021 y Nro. SD-DZ6-2025-0149-O de fecha 08 de abril de 2025, referentes a los registros de Directorio de la Liga Deportiva Cantonal de Guachapala y; d) Certificación del oficio Nro. 001 L.D.C.G que contiene la dirección de correo electrónico institucional (ligaguachapala2017@gmail.com) que consta en nuestros archivos físicos, correspondiente al último presidente registrado de la Liga Deportiva Cantonal de Guachapala, señor Emil Hernán Chiriboga Castillo.”;

Que, mediante correo institucional de 05 de junio de 2025, en respuesta a la “Notificación del Auto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio de 29 de mayo de 2025. Expediente Nro. MD-PS-CSSD-DAD-003-2025”, la Dirección Administrativa informó que: “(...) se procedió a la búsqueda de los datos en el sistema quipux acorde a lo solicitado; encontrando que el usuario Emil Hernán Chiriboga Castillo, tiene registrado dos correos electrónicos que son: emilhernan7@gmail.com y ligaguachapala2017@gmail.com; los cuales han sido modificados por varias ocasiones respectivamente (...);”;

Que, mediante memorando Nro. MD-DAD-2025-1441-M de 17 de junio de 2025, el Director de Asuntos Deportivos, en su calidad de órgano instructor, remitió a la Ing. María Concepción Ribadeneira Cantos, Coordinadora de Servicios al Sistema Deportivo, el **DICTAMEN** de la misma fecha, en el cual detalló los elementos previstos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 63 del Acuerdo Ministerial Nro. MD-DM-2025-0007-A de 07 de febrero de 2025 y concluyó en su parte pertinente que “**2.5) Sanción que se pretende imponer:** Inhabilitación al señor Emil Hernán Chiriboga Castillo, para ejercer cualquier cargo directivo en la Liga Deportiva Cantonal de Guachapala y en cualquier organización deportiva, por el periodo de ocho (8) años, tiempo correspondiente al doble del periodo en que fungía como presidente y representante legal de la Liga Deportiva Cantonal de Guachapala, registrado mediante oficio Nro. SD-CZ6-2021-0064 de fecha 22 de febrero de 2021, al amparo de lo previsto en el artículo 32, letra a) del Acuerdo Nro. MD-DM-2025-0007-A de 07 de febrero de 2025. **2.6) Medidas cautelares adoptadas:** En el presente procedimiento no se han adoptado medidas cautelares. **TERCERO: CIERRE DEL TÉRMINO DE PRUEBA.** – En atención a los elementos de convicción recabados y su valoración en el marco del procedimiento, se concluye que existen fundamentos suficientes, por lo que se considera se imponga la imposición de la sanción mencionada, en consecuencia, se remite el presente dictamen con todo el expediente, al órgano competente para su resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Acuerdo Nro. MD-DM-2025-0007-A de 07 de febrero de 2025. (...)”;

Resolución Nro. MD-DM-2025-1279-R

Quito, D.M., 04 de julio de 2025

Que, de conformidad a lo señalado en el artículo 66 del Reglamento para la Sustanciación del Recurso de Apelación en Materia Deportiva; Procedimiento Administrativo Sancionador y Recursos Administrativos de Competencia del Ministerio del Deporte y, una vez revisado el expediente, se determina lo siguiente: **1. Determinación de la persona responsable:** De conformidad con el análisis efectuado dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha identificado como sujeto responsable de la infracción al señor Emil Hernán Chiriboga Castillo, con cédula de identidad número 0102069267, registrado como último presidente y representante legal de la Liga Deportiva Cantonal de Guachapala para un periodo de cuatro (4) años, comprendidos entre el 12 de febrero de 2021 hasta el 12 de febrero de 2025, a través de oficio Nro. SD-CZ6-2021-0064 de fecha 22 de febrero de 2021; **2. Singularización de la infracción o infracciones cometidas:** En virtud de la instrucción del expediente, se ha determinado que el investigado omitió el cumplimiento de sus funciones como presidente de la Liga Deportiva Cantonal de Guachapala al no convocar a elecciones de la organización deportiva que dirigía, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, estableciendo la responsabilidad administrativa del sancionado conforme a derecho. **3. Valoración de la prueba, documentos o alegaciones aportados:** A lo largo del procedimiento se ha recabado y analizado la prueba documental, de la cual se destaca **3.1)** Memorando Nro. MD-DZ6-2025-0658-M de 21 de mayo de 2025, suscrito por la Abg. Ivanna Daniela Flores Caguana, en calidad de Directora Zonal 6 de esta Cartera de Estado, mediante el cual determina lo siguiente: “(...) **ANÁLISIS** // Con los antecedentes mencionados en líneas anteriores, y tras realzar una investigación e indagación respecto a los hechos, se evidencia que la Liga Deportiva Cantonal de Guachapala en los dos periodos anteriores que anteceden al periodo actual, el señor EMIL HERNÁN CHIRIBOGA CASTILLO, fue electo como presidente, es decir en los periodos 2017-2021 y 2021-2025. Por lo tanto el señor anteriormente mencionado, debió convocar a elecciones antes de que fenezca su directorio, y según la fecha de ingreso del expediente para el registro de directorio de la Liga Deportiva Cantonal de Guachapala fue posterior al 12 de febrero de 2025, es decir cuando el periodo de su último directorio había fenecido y él ya no ostentaba la calidad de presidente. Por lo expuesto, se incurriría con lo establecido en el Art. 75 del Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el cual determina que: “(...) **Si un dirigente no convocare a elecciones dentro del plazo establecido en este Reglamento, quedará de pleno derecho inhabilitado. El dirigente quedará inhabilitado por un tiempo igual al doble del período del cargo que ejercía (...)**”(Lo subrayado me pertenece) // **CONCLUSIÓN Y RECONEMDACIÓN.** // De la normativa y análisis detallados en el presente informe, además de la revisión del Sistema de Gestión Documental Quipux y del expediente ingresado con oficio S/N de fecha 02 de abril de 2025, con trámite Nro. MD-DZ6-2024-0208-I de fecha 02 de abril de 2025, se concluye que señor EMIL HERNÁN CHIRIBOGA CASTILLO en su calidad presidente de la Liga Deportiva Cantonal de Guachapala periodo 2021-2025, no realizó la convocatoria a elecciones en los términos que la Ley del Deporte, Educación Física y

Resolución Nro. MD-DM-2025-1279-R

Quito, D.M., 04 de julio de 2025

*Recreación y su Reglamento determinan. En consecuencia, del análisis del presente Informe Técnico Jurídico, se determina el incumplimiento de la normativa vigente para la convocatoria, al no haber realizado la convocatoria por lo menos tres meses antes de culminación de la vigencia del directorio saliente. De conformidad con el segundo inciso del artículo 153 de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación el cual menciona “El dirigente quedará inhabilitado como dirigente deportivo por un tiempo igual al doble del período del cargo que ejercía. Igual sanción habrá para el dirigente que, habiendo terminado su período de funciones, no entregare a su sucesor las actas, estados financieros y documentos de su organismo, o continúe indebidamente ejerciendo el cargo cuyo período ha fenecido” (Lo subrayado me pertenece). Y con el artículo 15 el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 letra a) del Reglamento para la Sustanciación del Recurso de Apelación en Materia Deportiva; Procedimiento Administrativo Sancionador y Recursos Administrativos de Competencia del Ministerio del Deporte, se colige que, el señor señor EMIL HERNÁN CHIRIBOGA CASTILLO, estaría incurriendo en hechos que constituyen una infracción administrativa, y se sugiere la conveniencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador.”, 3.2) Memorando Nro. MD-DZ6-2025-0683-M de 30 de mayo de 2025, mediante el cual la Abg. Ivanna Daniela Flores Caguana, en su calidad de Directora Zonal 6 remite “(...) a) certificación del oficio s/n de fecha 02 de abril de 2025, con trámite Nro. MD-DZ6-2024-0208-I de fecha 02 de abril de 2025, referente a la solicitud de registro de directorio de la Liga Deportiva Cantonal de Guachapala; b) certificación de la convocatoria de fecha 05 de marzo de 2025 a la Asamblea General para las elecciones del nuevo directorio de la Liga Deportiva Cantonal de Guachapala, realizada el 28 de marzo de 2025; c) certificación de los oficios Nro. SD-CZ6-2021-0064 de fecha 22 de febrero de 2021 y Nro. SD-DZ6-2025-0149-O de fecha 08 de abril de 2025, referentes a los registros de Directorio de la Liga Deportiva Cantonal de Guachapala y; d) Certificación del oficio Nro. 001 L.D.C.G que contiene la dirección de correo electrónico institucional (ligaguachapala2017@gmail.com) que consta en nuestros archivos físicos, correspondiente al último presidente registrado de la Liga Deportiva Cantonal de Guachapala, señor Emil Hernán Chiriboga Castillo.”, y 3.3) Correo institucional de 05 de junio de 2025, en respuesta a la “Notificación del Auto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio de 29 de mayo de 2025. Expediente Nro. MD-PS-CSSD-DAD-003-2025”, a través del cual la Dirección Administrativa informó que: “(...) se procedió a la búsqueda de los datos en el sistema quipux acorde a lo solicitado; encontrando que el usuario Emil Hernán Chiriboga Castillo, tiene registrado dos correos electrónicos que son: emilhernan7@gmail.com y ligaguachapala2017@gmail.com; los cuales han sido modificados por varias ocasiones respectivamente (...)”. 4. **Fundamentación fáctica y jurídica que respalda la sanción a imponerse:** El presente acto administrativo se sustenta en el conjunto de elementos probatorios recabados y en el marco normativo aplicable, en este sentido, la conducta del sancionado configura una transgresión a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en atención a*

Resolución Nro. MD-DM-2025-1279-R

Quito, D.M., 04 de julio de 2025

los hechos debidamente verificados. De acuerdo con el principio de legalidad y tipicidad, la falta cometida está prevista y sancionada en el artículo 153 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, artículo 75 de su Reglamento y artículo 32 letra a) del Acuerdo Nro. MD-DM-2025-0007-A de 07 de febrero de 2025, por lo que corresponde la aplicación de la sanción proporcional al incumplimiento detectado.

En virtud de haberse verificado la existencia de los elementos fácticos y jurídicos necesarios para la imposición de una sanción, en estricto respeto al principio de contradicción y al debido proceso consagrados en la Constitución de la República del Ecuador; y, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 154 numeral 1, 226, de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con los artículos 3, 65 y 98 del Código Orgánico Administrativo, artículo 160 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia con lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, el artículo 32 del Acuerdo Ministerial Nro. 0015-2024 de 11 de junio de 2024 y artículos 15 y 65 del Acuerdo Nro. MD-DM-2025-0007-A de 07 de febrero de 2025;

RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR al señor EMIL HERNÁN CHIRIBOGA CASTILLO, con cédula de identidad número 0102069267, registrado como presidente y representante legal de la Liga Deportiva Cantonal de Guachapala para un periodo de cuatro (4) años, comprendidos entre el 12 de febrero de 2021 hasta el 12 de febrero de 2025, conforme se desprende del oficio Nro. SD-CZ6-2021-0064 de fecha 22 de febrero de 2021; con la **INHABILITACIÓN** para ejercer cualquier cargo directivo en la Liga Deportiva Cantonal de Guachapala y en cualquier organización deportiva, por el periodo de ocho (8) años, tiempo correspondiente al doble del periodo en que fungía como presidente y representante legal de la Liga Deportiva Cantonal de Guachapala, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 32, letra a) del Acuerdo Nro. MD-DM-2025-0007-A de 07 de febrero de 2025, esto es: “(...) *Se considerará causa de inhabilitación para el ejercicio de funciones como dirigente deportivo, en cualquier cargo y en cualquier organización deportiva, por un tiempo igual al doble del periodo del cargo previamente ejercido, las siguientes situaciones: a) No convocar a elecciones dentro del plazo establecido en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación, así como en los Estatutos correspondientes de la respectiva organización deportiva, habiendo concluido su período de funciones (...)*”, la cual encuentra fundamento en lo previsto en el artículo 153 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación; por lo tanto, en observancia del marco normativo vigente y en aplicación de los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad que rigen el derecho administrativo sancionador, se impone la presente sanción, garantizando la tutela efectiva de los derechos y obligaciones de las organizaciones deportivas y sus directivos.

Artículo 2.- DISPONER al/la titular de la Dirección Administrativa de esta cartera de

Resolución Nro. MD-DM-2025-1279-R

Quito, D.M., 04 de julio de 2025

Estado que, en cumplimiento del principio de seguridad jurídica y del derecho al debido proceso, notifique la presente resolución en el **término máximo de tres (3) días**, conforme lo dispone el artículo 67 del Acuerdo Nro. MD-DM-2025-0007-A de 07 de febrero de 2025:

1. Al señor José Emil Hernán Chiriboga Castillo, a los correos electrónicos emilhernan7@gmail.com y ligaguachapala2017@gmail.com;
2. Al/la titular de la Subsecretaría de Deporte
3. Al/la titular de la Dirección de Comunicación Social;
4. Al/la titular de la Dirección de Deporte Formativo; y,
5. Al/la titular de la Dirección Zonal 6;

Sin perjuicio de la notificación a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, se deberá remitir la presente resolución a los correos electrónicos antes señalados, asegurando que se deje constancia expresa de la fecha y hora en que se efectuó la notificación y la recepción de la misma.

El incumplimiento de esta disposición generará las responsabilidades administrativas a las que hubiere lugar.

Artículo 3.- DISPONER al/la titular de la Dirección Zonal 6 del Ministerio del Deporte, en cumplimiento del principio de seguridad jurídica y del derecho al debido proceso, notifique la presente resolución en el **término máximo de tres (3) días**, conforme lo dispone el artículo 67 del Acuerdo Nro. MD-DM-2025-0007-A de 07 de febrero de 2025:

1. A los integrantes de la Liga Deportiva Cantonal de Guachapala, y;
2. Al interventor de la Federación Deportiva Provincial del Azuay

Sin perjuicio de la notificación a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, se deberá remitir la presente resolución a los correos electrónicos que consten en los archivos de la Unidad Administrativa a su cargo, para tal efecto se dejará constancia expresa de la fecha y hora en que se efectuó la notificación y la recepción de la misma.

El incumplimiento de esta disposición generará las responsabilidades administrativas a las que hubiere lugar.

Artículo 4.- DISPONER al/la titular de la Dirección Administrativa y al/la titular de la Dirección Zonal 6 del Ministerio del Deporte, remita inmediatamente a la Dirección de Asuntos Deportivos, las actuaciones realizadas en virtud del cumplimiento de los parámetros establecidos en la disposición que antecede, para incorporarlas en el expediente administrativo.

Resolución Nro. MD-DM-2025-1279-R

Quito, D.M., 04 de julio de 2025

Artículo 5.- DISPONER al/la titular de la Dirección Administrativa del Ministerio del Deporte, gestione la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

Artículo 6.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Documento firmado electrónicamente

Ing. María Concepción Ribadeneira Cantos
COORDINADORA DE SERVICIOS AL SISTEMA DEPORTIVO

Referencias:

- MD-DAD-2025-1441-M

Copia:

Señora Abogada
Ivanna del Rocío Mosquera Vicuña
Viceministra del Deporte

Señorita Abogada
Mariuxi Estefanía Obando Vaca
Abogado de Asuntos Deportivos 2- SP6